



Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Asunto	Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2018-00391-00
Demandante	Emilse Corea Sánchez y otros
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros
Providencia	Resuelve excepciones previas

1. ANTECEDENTES

Ingresa con la contestación de cada uno de los demandados y de los llamados en garantía dentro del término.

Propusieron las siguientes excepciones, así:

Parte	Excepción
Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	- Falta de legitimación en la causa por pasiva - Falta de jurisdicción
Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A.	- Falta de legitimación en la causa por pasiva - Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario
Empresa Cooperativa de Servicios de Salud - Emcosalud	- Falta de legitimación en la causa por pasiva

2. CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas de la siguiente forma:

2.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Nación – Ministerio de Educación Nacional	Demandante
<p>Sostiene este demandado que no es la entidad facultada por la ley para prestar los servicios de salud, ya que esta función está reservada a las entidades promotoras de salud, y demás entidades que conforman la organización del sistema general de seguridad social en salud.</p> <p>De otra parte, el perjuicio alegado por la parte actora no deviene de una acción u omisión de las funciones del ministerio, las cuales están establecidas por la ley.</p> <p>Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política, los funcionarios públicos son responsables por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, por tanto no le resulta posible prestar el servicio de salud, como quiera que no es de su competencia.</p> <p>Por lo anterior considera que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva.</p>	Respecto a esta excepción no se pronunció.



Para resolver esta excepción, deben tenerse en cuenta dos premisas. La premisa normativa correspondiente al Decreto 5012 de 2009, cuyo Artículo 2 prevé que le corresponde a este Ministerio el definir, formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de Educación, y la premisa fáctica correspondiente a que en la demanda no se indica cuál es el hecho u omisión correspondiente al Ministerio demandado que sea causa del daño cuya reparación se reclama, obligación que tiene la parte actora en los términos del Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se evidencia entonces que el Ministerio de Educación Nacional no tiene competencia en la prestación de los servicios de salud y no se encarga de administrar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales – FOMAG de acuerdo con lo establecido en Ley 91 de 1989, y al no precisarse los hechos de los que se pretende derivar pretensiones, la parte actora se pone en imposibilidad de probarlos.

La conclusión a la que se llega es que resulta configurada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

2.2 FALTA DE JURISDICCIÓN

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	Demandante
Indica que la no tener le ministerio legitimación en la causa por pasiva, para actuar dentro del presente asunto, y al considerar que no existe ningún nexo causal entre el ejercicio de sus funciones y el perjuicio reclamado por la actora, la jurisdicción	Respecto a esta excepción no se pronunció.

Estudiada esta excepción encuentra el Despacho que no le asiste razón a dicha cartera, pues si bien es cierto, no se encuentra legitimada en causa por pasiva, dentro del presente asunto funge como demandado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrado por Fiduciaria la Previsora S.A., los cuales corresponden a entidades del Estado por lo que esta jurisdicción si es competente para conocer del este asunto.

Por tanto se declarará no probada esta excepción.

2.3 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Fiduciaria la Previsora como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag	Demandante
Sostiene este demandado que el Fomag, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por Fiduciaria La Previsora S.A., la cual actúa como representante del patrimonio autónomo denominado Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón del contrato de fiducia mercantil. Dentro de sus funciones, está la de contratar con las entidades que señale el Consejo Directivo del Fondo y de acuerdo con las instrucciones que éste le imparta, los servicios médicos asistenciales del personal docente afiliado al fondo.	Indica que esta entidad si se encuentra legitimada en la causa por pasiva, dado que es la encargada de contratar la prestación oportuna, continua, eficiente, personalizada, humana, suficiente e integral al beneficiario de los servicios médicos asistenciales. Es decir, por omisión en el cumplimiento de sus funciones



No tiene dentro de sus funciones la prestación de los servicios médicos asistenciales. Por tanto, el FOMAG única y exclusivamente para el caso que nos ocupa, tiene la función de contratar la prestación del servicio médico de manera eficiente a la beneficiaria, la cual ha cumplido a cabalidad.	como administradora del FOMAG, ya que le corresponde vigilar y supervisar la prestación de los servicios por parte del contratista.
--	---

Estudiada la excepción, estima el Despacho que la misma no tiene vocación de prosperidad, dado que no cumple con los requisitos necesarios para su configuración, ya que se fundamentan en alegaciones de defensa de la demandada, dado que conforme a lo señalado en los hechos de la demanda, a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 91 de 1989 y el contrato de fiducia mercantil suscrito entre La Nación – Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A., como quiera que le corresponde garantizar la prestación de los servicios médicos asistenciales a los afiliados al FOMAG.

En consecuencia, se tiene que en el presente caso, se hace necesario analizar la conducta de este accionado dentro de los hechos que se considera estructuran responsabilidad patrimonial del Estado, razón por la cual, el alcance de esta responsabilidad corresponde a un aspecto propio del fondo del asunto y será resuelto en la sentencia.

En virtud de lo anterior, esta excepción se tendrá por no probada.

2.4 FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO PROPUESTA POR FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Fiduciaria la Previsora como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag	Demandante
Indica que en cumplimiento de sus funciones celebró contrato mediante un proceso de selección a la Unión Temporal Medicol Salud 2012, quien tiene la obligación de prestar el servicio médico asistencial a los afiliados al FOMAG. Por tanto, considera que esta unión debe acudir al proceso a responder por las obligaciones a su cargo, conforme a lo establecido en el contrato de prestación de servicios.	Por su parte, indica el demandante que esa excepción no está llamada a prosperar en razón a que todos los convocados están llamados a responder.

Estudiada esta excepción, establece el Despacho que mediante auto del 4 de abril de 2019, la demanda se admitió en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora y la Unión Temporal Medicol Salud 2012, integrada por Médicos Asociados S.A., la Empresa Cooperativa de Servicios de Salud – Emcosalud, Servicios Médicos Integrales de Salud – Servimédicos y Colombiana de Salud S.A., los cuales se encuentran debidamente notificados dentro del presente asunto, por tanto, no le asiste razón a la parte demandada, como quiera que el litisconsorcio necesario se encuentra debidamente integrado.

Por tanto, se declarará no probada esta excepción.

2.5 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR Empresa Cooperativa de Servicios de Salud - Emcosalud

Empresa Cooperativa de Servicios de Salud - Emcosalud	Demandante
Arguye este demandante que no es la llamada a responder por los presuntos perjuicios causados a la	Sostiene el demandante que no le asiste razón a este demandado como quiera que hace parte de la Unión



Empresa Cooperativa de Servicios de Salud - Emcosalud	Demandante
<p>parte actora, toda vez que no atendió de manera directa al paciente, ni brindó ningún tipo de atención, nunca fue la encargada de garantizar la prestación del servicio médico asistencial.</p> <p>Estima que el simple hecho de integrar la Unión Temporal no es razón suficiente para que le endilguen responsabilidad alguna respecto de los hechos de la demanda, y conforme a lo establecido en el documento de conformación de la unión temporal, se puede establecer con claridad que la única responsabilidad solidaria es con el contratante y ante sanciones cada una responde por sus actuaciones.</p> <p>Por tanto, estima que quien debe ser llamada a responder es la sociedad Médicos Asociados S.A.</p>	<p>Temporal Medicol Salud 2012, la cual debía autorizar la prestación de los servicios médicos en virtud de contrato suscrito con Fiduprevisora.</p>

Al respecto debe señalar el Despacho que de los argumentos planteados por la demandada – Empresa Cooperativa de Servicios de Salud - Emcosalud-, es dable inferir, que esta excepción es de aquellas que dependen de la resolución del caso concreto, pues la demandada hace parte de la Unión Temporal Medicol Salud 2012, encargada de prestar los servicios del plan de atención integral en salud para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a sus beneficiarios, del cual hace parte la demandante.

Así mismo, porque conforme a lo establecido en la Cláusula Segunda de la conformación de la unión temporal, indica que los integrantes de esta responden de manera solidaria, mancomunada e ilimitada de las obligaciones surgidas del contrato de conformidad con lo previsto en la Ley 80 de 1993.

Por lo tanto, sólo hasta que el Despacho analice el fondo del asunto será posible determinar si existe o no el daño y los consecuentes perjuicios reclamados por la parte actora, así mismo de los demás elementos necesarios para que se configure la responsabilidad patrimonial del Estado.

En consecuencia se declarar no probada esta excepción.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por La Nación – Ministerio de Educación Nacional en la parte considerativa (2.1).

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional por lo expuesto en la parte considerativa (2.2).

TERCERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de integración del Litis consorcio necesario propuesta por Fiduciaria La Previsora como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio – FOMAG, por lo expuesto en la parte considerativa (2. y 2.4)



CUARTO: Declarar no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la parte demandada, Empresa Cooperativa de Servicios de Salud – Emcosalud, por lo expuesto en la parte considerativa (2.5)

QUINTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

SÉPTIMO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

Firmado Por:

ALEJANDRO
ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **015** del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario

BONILLA

ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94bb1181370e35f5b40288ed345604718177a40755c3f942f80a772863ab1592

Documento generado en 16/07/2020 03:48:29 PM